

## RESOLUCIÓN No. IAIP- 141 – 2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el **PROCEDIMIENTO DE SANCION** aplicable al Profesor **WALTER LORENZO ESTRADA TIZADO**, en su condición de **DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL MIXTA MATILDE CÓRDOVA DE SUAZO** de la Ciudad de Trujillo, Departamento de Colón, por considerarlo responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por no haber entregado información pública en el tiempo establecido, según se registra en el **Expediente número 07-06-2011-353**.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 07 de junio de 2011, se presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión contra la **ESCUELA NORMAL MIXTA MATILDE CÓRDOVA DE SUAZO**, de la ciudad de Trujillo Departamento de Colón por supuesta denegatoria de entrega de información pública solicitada.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 16 de noviembre de 2011, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública dictó **Resolución número 468-2011**, declarando **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario, en virtud de no haberse resuelto dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud de información pública. Asimismo, se resolvió instruir al Secretario General del IAIP para que requiriera al Director de la Escuela Normal Mixta Matilde Córdova de Suazo, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 16 de diciembre de 2011, se recibió respuesta al requerimiento ordenado en la resolución citada en el considerando anterior, en donde establece el recurrido que el peticionario señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, es docente activo del centro escolar que rectora, por lo tanto no puede acceder a la información solicitada debido a que el Reglamento General de educación Media, en su artículo 202, inciso V, tipifica como una falta el **“Tratar de conocer y divulgar datos e informaciones propias del establecimiento que no son de su incumbencia”**. Dicho extremo es ratificado por el Estatuto del Docente que considera como una falta muy grave que los maestros sustraigan, conozcan o divulguen datos e informaciones del establecimiento que no sean de su competencia. Razón por la cual el recurrido no entregó la información al peticionario.

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 03 de enero de 2012, la **Gerencia Legal del IAIP** emitió **Dictamen No. GL-202-2011** en donde recomienda al Pleno de Comisionados, ordenar al recurrido entregar la información solicitada, y desestimar la aplicación de sanción alguna al Profesor Walter Estrada Tizado, en su condición de Director de la Escuela Normal Mixta Matilde Córdova Suazo, de la Ciudad de Trujillo, Departamento de Colón, en virtud de que, la denegatoria de información la fundamento en disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Escuela que él dirige, sin embargo, se establece que dichas disposiciones lesionan el derecho de acceso a la información de los docentes activos, al tipificar como faltas graves, sancionadas incluso con el despido, el hecho de que deseen acceder a información propia del centro educativo en el cual trabajan.

**CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 16 de febrero de 2012, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública dictó **Resolución número 026-2012**, resolviendo entre otras cosas, desestimar, por una única vez, la aplicación de sanción alguna, al Profesor **WALTER ESTRADA TIZADO**, con el apercibimiento de que la no aplicación de una sanción no le exime de su obligación de entregar la información solicitada.

**CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 16 de abril de 2012, la Secretaría General del IAIP, recibió vía correo electrónico, denuncia entablada

por el peticionario original, Profesor **Manuel Rosales Andino**, en donde establece que pese a existir una Resolución en donde se ordena la entrega de la información, la misma le sigue siendo denegada. **CONSIDERANDO (7):** Que en fecha 14 de junio de 2012, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública dictó **Resolución número 075-2012**, en la cual resolvió declarar **CON LUGAR** la denuncia presentada por el Profesor **MANUEL ROSALES ANDINO** y, asimismo, instruir al Secretario General del IAIP para que requiriera al Director de la Escuela Normal Mixta Matilde Córdova de Suazo, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que al incumplir lo ordenado por el IAIP en la **Resolución No. 468-2011**, ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizarle al señor Manuel Rosales Andino, el acceso a la información pública. **CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 08 de agosto de 2012, la Secretaría General del IAIP, declaró cerrado el termino otorgado en el requerimiento ordenado en la resolución citada en el considerando anterior, no habiéndosele dado cumplimiento al mismo por parte del Director de la Escuela Normal Mixta Matilde Córdova de Suazo, señor **WALTER ESTRADA TIZADO**. **CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 10 de agosto de 2012, la **Gerencia Legal del IAIP** emitió **Dictamen No. GL-127-2012** en donde recomienda al Pleno de Comisionados aplicar al señor **WALTER ESTRADA TIZADO** la sanción de amonestación por escrito, en virtud de que dicho funcionario no aportó pruebas en su descargo. **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, para la evacuación de las solicitudes de información, considerando por lo tanto como infractor a quien estando obligado por Ley, no proporciones de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”. **CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 8.2 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 3 numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”.-**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”. **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así

como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”.-**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1)...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...;7)...; 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad; ...; 9) ...;10) ...;11) ...;12) ...;13) ...;14) ...;15) ...;16) ...;17) ...;18) ...;y 19)...”. **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”. **CONSIDERANDO (19):** Que al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”. **CONSIDERANDO (20):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las resoluciones que emita la institución únicamente procede el recurso de Amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (21):** Que el **artículo 27, numeral 1**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.** **CONSIDERANDO (22):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”. **CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción. **CONSIDERANDO (24):** Que de lo actuado en el expediente de mérito se concluye que el señor **Walter Estrada Tizado**, Director de la **Escuela Normal Mixta Matilde Córdova de Suazo**, de la Ciudad de Trujillo, Departamento de Colón, infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado la información solicitada por el peticionario en el tiempo que le ordena la

Ley, por lo que al tenor de lo que dispone el Artículo 7 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, y considerando que es una infracción por primera vez, procede imponerle la sanción de amonestación por escrito. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5, 6, 10 y 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** al Profesor **WALTER ESTRADA TIZADO**, en su condición de **DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL MIXTA MATILDE CORDOVA DE SUAZO**, debido a que **estando obligado por Ley, no proporcionó la información pública requerida en el tiempo estipulado y obstaculizó el acceso a la misma (Artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).**- **SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, requiera a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por medio de su Titular, con el propósito de que dentro del término de diez días aplique al Profesor **WALTER ESTRADA TIZADO** la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, debiendo remitir a esta Dependencia la correspondiente Comunicación en la que conste el cumplimiento de la diligencia aquí indicada. Y para dar seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Secretaría General del IAIP remitirá copia de la diligencia del requerimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos de esa Secretaría de Estado o al Órgano que haga sus veces. De lo anterior, la Institución Obligada (Secretaría de Estado en el Despacho de Educación) deberá insertar copia al Expediente personal del Sancionado, para los efectos pertinentes. **TERCERO:** La sanción impuesta por esta Resolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO: Una vez firme esta Resolución,** remítase copia de la misma: **a)** Al Titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; **b)** Al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **c)** Al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA**  
COMISIONADA

**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
COMISIONADO